

CAPÍTULO 7

MEDIACIÓN

Desde hace algunos años, el gobierno argentino procuraba experimentar algunos sistemas que le permitieran modificar aspectos críticos de la Justicia.

El sistema seleccionado, por lo menos para atacar la congestión de los Tribunales, fue el de promover los métodos alternativos de resolución de conflictos. Entre ellos se optó por la *mediación* y durante varios meses se discutió la naturaleza de la imposición y la manera en que se decidiría su inclusión.

Por todo ello, el instituto de la mediación no tiene una larga historia en la Argentina. Y en su corta vigencia, muchas son las discusiones y debates acerca de su eficacia como instancia obligatoria pre-judicial.

La capacitación, la exacta influencia en la descongestión del Sistema Judicial, la demora y otras cuestiones son algunos de los temas que deben considerarse cuando de Mediación se habla.

Para comenzar, con el fin de conocer el proceso de gestación del instituto y tener una visión objetiva y un juicio calmo, en razón de que tanto la corta vigencia del procedimiento como las permanentes modificaciones y adaptaciones a las que está siendo sometido no nos permiten un análisis crítico profundo y de cierta permanencia en el tiempo, recurriremos a la transcripción de los antecedentes y de la metodología y procedimiento empleados para su introducción en el país según la versión oficial publicada por el Ministerio de Justicia de la Nación, en la que detalla además el proyecto piloto que precedió a su introducción.

Transcribimos entonces a continuación varios párrafos del informe "Mediación. Proyecto Piloto" publicado por la Secretaría de Justicia de la Nación :

1. EXPERIENCIAS DE MEDIACIÓN EN EL MINISTERIO DE JUSTICIA ANTECEDENTES DEL INSTITUTO DE LA MEDIACIÓN EN LA ARGENTINA.

"Muchos han sido los diagnósticos situacionales respecto de la administración de justicia en Argentina y Latinoamérica, pero el informe Banco Mundial sobre los males estructurales de la administración de justicia, los sintetiza *"excesivo avance de las tareas administrativas sobre las judiciales; constante duplicación de tareas por falta de oficinas centrales que asuman todas las labores de una misma característica ; graves deficiencias de comunicación; desaprovechamiento de recursos humanos y materiales; oscuridad de registros ; delegación de todas las funciones típicamente judiciales en empleos subalternos ; carencia de medios tecnológicos de apoyo; deficiencias en la infraestructura disponible ; falta de capacitación en los administradores, en los funcionarios e, inclusive, en los Jueces, Fiscales y personal técnico ; carencia de sistemas estadísticos, y sistemas procesales antiguos"*.-

El acierto de este diagnóstico, en cuanto a la Argentina se refiere, se ve corroborado por los resultados visibles aportados por investigaciones empíricas, que ponen en evidencia el estado crítico en que se encuentra el Poder Judicial en atención a su congestión.

La magnitud del mismo convenció a las autoridades políticas de que cualquier solución convencional sería insuficiente ya que el problema subsistiría.

La solución moderna e integral del problema apuntaba, entre otras cosas, a los medios alternativos, los que, sin menoscabar la jurisdicción judicial, descongestionaban los Tribunales y proveían de soluciones a diversos conflictos jurídicos en el menor tiempo posible.

A partir de esta convicción fue que el Ministerio de Justicia de la Nación comenzó su accionar en tal sentido desde el año 1991, dedicándose ese año a la reforma del Código Procesal Penal.

Esta reforma no podía ni debía ser la única, porque lo que estaba en juego era todo el sistema de justicia, que había empezado a ser cuestionado por la sociedad a causa de su falta de eficiencia.

Si los Fueros Penales no daban abasto con las causas abiertas, los procesos eran largos y parecían poco transparentes, qué decir de lo que sucedía y aún sucede en la Justicia Civil y Comercial: en 1990 entraron 168.440 causas y se resolvieron 24.069, es decir, sólo el 14,3%. Estos indicadores de por sí muestran la imposibilidad del sistema para afrontar las necesidades judiciales de la comunidad.

Estaba claro que la solución a plantear no pasaba solamente por un aumento de presupuesto, de Juzgados, de personal, de infraestructura y de tecnología, sino que era necesario modificar estructuras y procedimientos que permitieran encarar los conflictos y resolverlos de forma más ágil y eficaz.

Una de las opciones que se pensó como viable para este objetivo fue la de la *mediación*, como una institución que reunía las características necesarias para complementar la acción de los Tribunales, pero también útil para cambiar la forma de encarar la solución de las disputas por parte de los ciudadanos.

Desde luego que esta institución no agotaba las modificaciones a realizar, por lo cual una comisión continuó estudiando las modificaciones a los Códigos de Procedimientos Civil y Comercial, tema que hoy está a consideración del Congreso de la Nación.

El lanzamiento de la *mediación* era un desafío que no podía instalarse repentinamente por una ley, era una técnica que contaba con antecedentes en otros países y en el campo diplomático, pero en la Argentina no había experiencia ni personas entrenadas para su aplicación.

El Ministerio encaró a partir de ese año una serie de acciones tendientes a efectivizar este desafío: por un lado, invitó a varios especialistas de los Estados Unidos de América, para que explicaran las experiencias hechas en ese país y formaran algunos mediadores en nuestro medio; para esto contó con la colaboración de la Embajada Norteamericana a través de su Servicio Informativa (U.S.I.S.) y de la Agencia Interamericana para el Desarrollo (A.I.D.). Por otro, comenzaron acciones

institucionales que permitieron dictar el Decreto N° 1480 del 19 de agosto de 1992, por el cual se declara de "interés nacional" al tema y se implementó el Programa Nacional de Mediación. Esto implicó la creación del Centro de Mediación y de la Escuela de Mediadores como también la implementación del Plan Piloto con la Justicia Civil y de acciones de apoyo a la mediación en las provincias. Por ese decreto se creó, también, una comisión que se ocuparía de la puesta en marcha y del seguimiento del Programa. Posteriormente se dictaron varias resoluciones que establecieron el reglamento de la Escuela de Mediadores, las distintas instancias de capacitación necesaria para su formación, el sistema de funcionamiento del Centro de Mediación, la designación de los diez primeros mediadores y el reglamento de sus funciones. El 11 de febrero de 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación aprobó el Plan Piloto de Mediación, que empezó a funcionar con diez Juzgados Civiles de la Capital Federal y que a partir del 1° de febrero de 1995 fue ampliado a veinte."

FUNCIONAMIENTO DE LA MEDIACIÓN EN EL MINISTERIO DE JUSTICIA EN LA CAPITAL FEDERAL

"El Centro de Mediación es el ámbito en el que se desempeñó el Cuerpo de Mediadores dependiente del Ministerio de Justicia.

El Ministerio de Justicia de la Nación puso en marcha la Experiencia Piloto, definiendo que la misma se llevará a cabo con la intervención de tres Juzgados de Familia y siete Patrimoniales. Se designó un comité para dirigir el Cuerpo de Mediadores.

Sobre estas bases fueron seleccionados los diez mediadores que integraron el Cuerpo.⁷

Mientras el Poder Judicial aprobaba la puesta en marcha de la Experiencia Piloto y designaba los Juzgados, los mediadores empezaron a trabajar con casos particulares que llegaban al Centro de Mediación, llevados por los interesados o por abogados que conocían su existencia. Estos casos fueron denominados "casos de la calle", para diferenciarlos de los que llegaron posteriormente, derivados por los Jueces.²

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por Resolución N° 62, declaró de interés la Experiencia Piloto e, inmediatamente, la Cámara de Apelaciones en lo Civil designó, previo sorteo, los diez Juzgados Civiles integrantes del proyecto.

Previamente a la iniciación de la experiencia, se realizaron actividades de capacitación con los magistrados, funcionarios y empleados, en forma conjunta con la Escuela de Mediadores.

En esta experiencia piloto, la derivación al Centro de Mediación se producía sólo a pedido de parte y por invitación del Juez, quien consideraba el caso mediable.

Si las partes solicitaban la mediación, se suspendía el procedimiento judicial, por el término que éstas convenían. El expediente quedaba en el Juzgado y en el Centro de Mediación se llenaba un formulario de pedido de intervención.

Cuando los interesados y sus abogados llegaban al Centro se les entregaba un instructivo acerca del procedimiento de la mediación y también se les informaba sobre sus derechos.

Concluida la mediación, el Centro comunicaba al Juez el resultado. Se remitía el convenio cuando se ha arribado a un acuerdo y el Juez procede conforme a derecho.

Durante el año 1994 se hicieron sucesivas evaluaciones de la marcha de la Experiencia Piloto, de la que participaron los mediadores y los Jueces incluidos en el proyecto. A partir de estos análisis se consideró exitosa la marcha del programa y se resolvió extenderlo a otros diez Juzgados.

Se realizaron también evaluaciones sobre otros aspectos, tales como qué tipo de casos conviene enviar a mediación, en qué momento del Juicio según cada tipo de casos, la forma más eficaz de convocar a las partes y una variedad de temas que contribuyen a la mejor instrumentación de esta metodología de resolución de conflictos cuando está relacionada con la actividad judicial, como en este caso."³

2. LEY 24.573 ALGUNOS COMENTARIOS.

Como resultado de todo este proceso al fin se dictó la ley 24.573 que resolvió imponer la mediación, para determinados Juicios que se iniciaran desde el 23 de abril de 1996, como una instancia previa obligatoria para las partes.

Cuando utilizamos la palabra "imponer" no hacemos sino subrayar uno de los elementos ciertamente criticables de esta situación.

No se trata de discutir el efecto que finalmente ha tenido o tendrá la mediación, sino de recordar que su fundamento último - que ciertamente da razón a su existencia acompañando las otras notas principales de su naturaleza, la confidencialidad y la neutralidad -, es la voluntariedad y que ésta, no sólo debe acompañar a las partes durante todo el procedimiento, sino que también debe encontrarse esa característica especialmente en su origen que lleva a las partes a predisponer su ánimo para someter sus cuestiones ante un mediador.

La obligatoriedad, entonces, si bien va a tener una temporalidad limitada a cinco años desde la puesta en vigencia de la ley - siempre que no se la prorrogue a su vencimiento- viene a contradecir uno de los básicos principios de su naturaleza.

Ciertamente esta obligatoriedad no mantiene cautivas a las partes durante todo el proceso ya que, en cualquier momento, cualquiera puede retirarse dando por finalizada la instancia. Es decir entonces, propiamente hablando, que la ley obliga sólo a concurrir a la primera sesión, quedando expedita la vía judicial cuando se determine el fracaso.

La mediación ley 24.573 funciona así como un requisito de admisibilidad de la demanda con efectos suspensivos de la prescripción.

Por otra parte, también el objetivo propuesto por el Ministerio ha merecido algunas críticas.

Como lo dicen los Dres. Marcelo Gobbi, Roque Caivano y Roberto Padilla en su libro "NEGOCIACIÓN Y MEDIACIÓN. INSTRUMENTOS APROPIADOS PARA LA ABOGACÍA MODERNA": "...no caben dudas de que la finalidad manifiesta de la ley es el descongestionamiento de los Tribunales de Justicia". Por otra parte, así lo expresó sin ambages el Poder Ejecutivo en el Mensaje de elevación del proyecto que luego se convirtió en la ley 24.573. En este sentido, el legislador ha pecado por defecto al asignarle a la mediación un propósito que es en sí mismo secundario y un efecto que producirá como una consecuencia natural de su aplicación. La mediación tiene un enorme potencial como método de solución de conflictos, no ya "alternativo", sino "natural"

ÁMBITO DE APLICACIÓN

La ley extiende la mediación obligatoria previa a "todo Juicio" (art. 1), aunque luego queda claro que se establecen algunas excepciones planteadas por la misma norma.

Entonces, en la ciudad de Buenos Aires, en las causas iniciadas en los Tribunales Ordinarios en lo Civil y Comercial -se dejó en suspenso la aplicación a la Justicia Federal- la mediación funciona como un requisito de admisibilidad de la demanda, con efecto suspensivo sobre la prescripción.

En cuanto a las excepciones, que están contenidas en el art. 2, se encuentran: las causas penales, las acciones de estado -separación personal, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad (salvo cuestiones patrimoniales)- e incapacidad, las que el Estado Nacional es parte, las acciones de amparo, hábeas corpus e interdictos, medidas cautelares, diligencias preliminares y prueba anticipada, sucesiones, concursos preventivos y quiebras, procesos voluntarios, las causas que tramitan ante la Justicia del Trabajo siendo además, por último, optativo para el reclamante utilizar el procedimiento para Juicios ejecutivos o desalojos.

3. LOS MEDIADORES

Es ésta una somera presentación de la mediación que igualmente no puede dejar de considerar ciertos aspectos críticos que merecen algún tratamiento.

En efecto, más allá de la capacitación que ha motivado reclamos por la deficiente actuación de algunas de las entidades autorizadas para proveerla, ya que se trataba de un curso meramente presencial y sin evaluación que lanzó a la calle a todo el que lo hizo con el título de mediador, debe subrayarse la importancia que tiene el hecho, relacionado con el primero, de que un gran número de los postulantes que se presentaron vieron a la mediación solamente como una nueva oportunidad laboral y no se detuvieron a considerar si tenían vocación para la responsabilidad, si cumplían con el perfil adecuado, si el sólo curso les había otorgado el manejo de las técnicas y habilidades propias de un buen mediador, etcétera.

Esta circunstancia determinó luego que el ejercicio concreto del instituto se poblara de numerosos profesionales que no tenían capacidad ni experiencia alguna para cumplir con el cometido. Así, se poblaron los estudios jurídicos de anécdotas y comentarios que no le hicieron bien a esta instancia.

Al mismo tiempo, el muy escaso monto destinado a los honorarios de los mediadores -lo cual se ha revertido últimamente con una reforma reciente- determinó también un éxodo de muchos abogados que prefirieron continuar destinando tiempo al ejercicio profesional, quedando en el sistema muchos de aquellos que no tenían otra opción.

Es decir entonces que se encuentra en plena discusión la cuestión de si los mediadores entienden realmente la magnitud e importancia de su trabajo. La ausencia de voluntariedad ha llevado a veces a la convicción de que este procedimiento no es mucho más que un trámite por cumplir antes de llegar al Tribunal, lo que ciertamente sería modificado si los mismos mediadores comprenden su muy importante *rol*, no sólo en el éxito de su caso concreto, sino también en la definitiva aceptación de la mediación como un medio idóneo.

Pero como dice el Dr. Enrique del Carril: "...esto sólo se logrará contando con mediadores en los cuales su conciencia moral y su amor al prójimo tengan una influencia fundamental en su trabajo."

Proponiendo luego como síntesis a tener en cuenta cuando se considera la postura ética de los mediadores:

* "Desde el punto de vista del Derecho, la mediación es una forma de solución de conflictos;

* Entra en acción cuando la primera de estas fórmulas -la negociación directa- ha fracasado y aparece como una categoría de ésta particularizada por la asistencia de un tercero neutral;

* Este tercero neutral debe tener habilidades propias de los profesionales del Derecho ya que ejerce su función de agente de la realidad y conviene que conozca la ley para proponer soluciones aceptables.

* Pero además la mediación, para su desarrollo, toma elementos de otras disciplinas como la Psicología y las Ciencias de la Comunicación porque su **objetivo fundamental es recomponer el diálogo y la comprensión mutua que la escalada del conflicto ha deteriorado.**

* Evidentemente para reestablecer el diálogo y la comprensión mutua es importante conseguir **la revalorización de las partes y el reconocimiento mutuo** preconizados por el enfoque transformador de Busch y Folger;

* Sin duda este enfoque sirve para poner el acento en la libertad de las partes que puede verse disminuida frente a mediadores que pongan énfasis en su protagonismo, en el deseo de identificar su éxito con el acuerdo y por ende presionen a las partes, especialmente a las más débiles, para obtener su objetivo.

En síntesis:

La utilidad institucional de la mediación está en su capacidad para evitar la proliferación de pleitos en la Justicia. Desde este ángulo se requiere mediadores capacitados en la negociación e informados para ser agentes de la realidad asistiendo en esto a los abogados de parte."

Con el fin de efectuar un aporte al análisis de la actividad de los mediadores, no ya desde una perspectiva técnica sino desde los aspectos propios de la ética -uno de los temas menos considerados- nos permitiremos, siguiendo también al Dr. Enrique del Carril en su citado trabajo presentado en el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires en 1996, y tomando como base la definición de mediación que allí propone, subrayar algunos contenidos propios de la relación del mediador con las partes y los letrados patrocinantes a modo de propuesta para el mejoramiento de su actividad:

“La mediación *es un procedimiento de negociación asistida por un tercero cuyo fin es que las partes, mediante el ejercicio de su libertad, tomen una decisión informada basada en la comprensión de los intereses propios y los de la contraparte a los efectos de encontrar un cauce para la resolución del conflicto.*”

EL MEDIADOR Y LOS ABOGADOS DE PARTE.

“...se requiere que el mediador posea las habilidades propias del negociador y los conocimientos jurídicos que le permitan elaborar formas alternativas para sugerir a las partes y sus abogados.

En esto requiere la mayor atención ocuparse de la relación entre el mediador y el abogado de parte que actúa en este procedimiento. Solo quiero resaltar que, desde el punto de vista de la ética, es importante tener en cuenta algunos aspectos importantes:

- a) La *lealtad* impuesta en los Códigos de Ética entre abogados contrarios con más razón cabe a la relación con el mediador. Esta actitud no solamente se impone como deber ético sino que también es conveniente porque crea la confianza mutua necesaria para encontrar canales de solución al conflicto en un trabajo en equipo, donde el mediador aporta su punto de vista imparcial y el abogado de parte su pericia en la representación de un interés particular;
- b) La *confidencialidad* que mutuamente se deben, sin olvidar que el abogado de parte debe siempre respetar su deber de *secreto profesional* aun frente al mediador. Ello quiere decir que no puede revelar a éste datos que ha recibido de su cliente sin expreso consentimiento por su parte. En este sentido la mediación es un procedimiento que se desarrolla en presencia de las partes por lo que serán éstas las que decidan qué quieren revelar al mediador.

EL MEDIADOR Y LAS PARTES.

Son las partes las que *libremente llegan a un acuerdo o resuelven buscar la solución del conflicto por otras vías.*

El mediador *no impone una solución* por lo que es importante tener en cuenta su obligación de neutralidad, a la cual más adelante nos referiremos en detalle, que le impone abstenerse de presionar a una o ambas partes y de revelar las circunstancias que pudieran incidir en su neutralidad para que las partes las conozcan y valoren.

Tampoco *es un asesor jurídico de las partes*, para eso están los abogados de éstas. El mediador tiene que ser un *agente de la realidad*, por lo que puede dar su opinión, en sesiones individuales, sobre las perspectivas y posibilidades de éxito de un planteo legal, pero debe hacerlo cuidando de no perder su neutralidad y respetando la opinión de los abogados de las partes.

La finalidad del mediador *no es un acuerdo objetivamente justo sino conveniente y querido por las partes.* El mediador no es Juez y su relación con la *justicia de la causa* se limita a colaborar para que, en materia de derechos disponibles, las partes lleguen a un acuerdo conveniente y querido por ellas. No debe intentar inducir la aceptación o negativa al mismo por considerarlo injusto.

En los conflictos humanos muchas veces alguna de las partes elige una solución que para los terceros aparece como injusta pero que responde a motivaciones muy respetables, como puede ser el amor al prójimo, el deseo de tranquilidad, ventajas laterales en otras relaciones paralelas (como es el caso de los problemas patrimoniales en el matrimonio donde influyen las relaciones de los cónyuges con los hijos). El mediador debe, en principio, respetar estas decisiones y no asumir responsabilidad profesional por sus resultados. Sólo podría renunciar en caso que, en conciencia, estuviera convencido que el acuerdo responde a una presión ilegítima de la parte más fuerte y que la otra no está debidamente asesorada.”

Ante la necesidad de una urgente mejora en el funcionamiento del instituto, y la observación de que muchas veces se detienen los responsables en aspectos procedimentales u organizativos, hemos creído conveniente agregar estas consideraciones acerca de la actividad de los mediadores ya que, como en otros campos de la reforma, será fundamentalmente el buen funcionamiento de los recursos humanos el que realmente llevará adelante los cambios y transformará la realidad.

Para terminar, y sin entrar a abundar en mayores detalles técnicos, corresponde ahora analizar los datos que se poseen sobre el resultado obtenido en el tiempo de vigencia de la ley, sin dejar de considerar que, más allá de las reformas en trámite, el sistema necesita ser mejorado tanto en los procedimientos como en las características de los partícipes del proceso.

4. INFORME ESTADÍSTICO SOBRE LA MEDIACIÓN LEY 24.573

Información suministrada por la Dirección Nacional de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (Secretaría de Asuntos Técnicos y Legislativos, Ministerio de Justicia de la Nación).

Entre el 23 de abril de 1996 (fecha de entrada en vigencia del sistema) y el 31 de diciembre de 1997, fueron iniciados en los Fueros Civil, Comercial y Civil y Comercial Federal de la ciudad de Buenos Aires, 67.277 causas.

En muchas de esas causas no se realizó efectivamente la mediación por varios motivos (imposibilidad de notificar a las partes, incomparecencia, recusación del mediador, etc.). Dicha categoría es consignada bajo el rubro “No realizada”.

RESUMEN GENERAL

RESULTADOS	NÚMEROS	PORCENTAJES
No realizada	18.734	27,84
Realizada con acuerdo	20.185	30,00
Realizada sin acuerdo	28.358	42,16
Total	67.277	100,00

RESUMEN DE LAS MEDIACIONES REALIZADAS

RESULTADOS	NÚMEROS	PORCENTAJES
Con acuerdo	20.185	41,58
Sin acuerdo	28.358	58,42
Total		100,00

Tras esta breve presentación de los resultados de la mediación obligatoria impuesta en la Argentina por la ley 24.573 podemos intentar algunas conclusiones :

Una apreciación general del sistema exige la aclaración de que el número total de mediaciones efectuadas, si bien se acerca a la realidad en cuanto a la cantidad de conflictos que hubieran llegado sin trámite a los Tribunales, no nos permite saber cuántas mediaciones intentadas se convocaron precisamente por existir el procedimiento y no se hubieran intentado de mantenerse el sistema previo a la vigencia de la ley.

En efecto, esta reflexión está motivada por la certeza de que muchos conflictos no hubieran sido nunca llevados ante los Tribunales en razón de su cuantía o importancia pero que, alentados por la posibilidad de tener al demandado enfrente o de establecer una convocatoria formal que motivase su asistencia, llevó a los titulares presuntos de derechos a poner en movimiento el sistema.

Entonces, hecha esta aclaración, cabe considerar otras conclusiones :

- En casi una tercera parte de los casos ingresados en el sistema (27,84 %) la mediación no se lleva a cabo.

Este resultado, ante la ausencia de encuestas que sigan la conducta de las partes y la razón de su incomparecencia, nada nos dice acerca de la posibilidad de que, ante la convocatoria, las partes establezcan contactos y lleguen a acuerdos extra judiciales.

- Si se consideran las mediaciones efectivamente realizadas, el índice de acuerdos para el periodo considerado ha sido del 41, 58 %.

Se trata de un elevado porcentaje que demuestra la efectividad a la que se arriba cuando las partes se encuentran en la mesa de negociaciones.

En este número ciertamente no sabemos -para medir la verdadera influencia en cuanto a la descongestión pretendida-, cuántos acuerdos fueron efectivamente cumplidos con posterioridad, pero aún cuando la parte no se haya hecho cargo de su obligación, el caso llegará al Tribunal bajo el procedimiento ejecutivo agilizando el tratamiento.

Al mismo tiempo, del porcentaje restante que teóricamente no llegó a acuerdos, no se poseen estadísticas de cuántos de esos casos continuaron en los Tribunales (probablemente muchos de ellos, tras el primer contacto motivaron acuerdos externos) y cuántos de ellos alcanzaron acuerdos parciales que agilizaron el procedimiento judicial.

5. MEDIACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA

Resulta muy importante ante las afirmaciones que arriba se efectúan acerca de la posible influencia de la mediación como un medio que pudo mejorar el acceso a la Justicia, referir brevemente algunas reflexiones sobre este tema y acabar considerando el resultado del análisis que, respecto de esta cuestión, puede hacerse del estudio efectuado por el Ministerio de Justicia sobre 1000 mediaciones realizadas en 1997.

COSTOS

Un primer aspecto destacable es la importancia que tienen los menores costos directos en este procedimiento.

En efecto, si antes dijimos que los costos de la Justicia resultan ser muchas veces una barrera casi infranqueable para el acceso de muchos al sistema, en este caso cabe subrayar que no hay dudas de que nos encontramos ante una posibilidad que puede desarrollarse con un ahorro significativo.

La ausencia de exigencia del pago de tasa de Justicia, que muchas veces obstaculiza la activación del proceso ante la carencia de medios -o la falta de interés en arriesgar dinero ante la falta de confianza en el sistema o la lentitud o imprevisibilidad de su funcionamiento-, es un aliciente para presentar el caso procurando derecho.

Al mismo tiempo, los honorarios del abogado patrocinante es evidente que serán lógicamente menores, ya sea por la carga horaria aplicada o por el trabajo a realizar -vale como ejemplo la no redacción de la demanda o de la contestación- lo que también viene a ser un elemento más que facilita el acercamiento de las partes al procedimiento.

Sin embargo, es esta una visión que merece ser completada desde la perspectiva de la otra parte que, por ejemplo en el caso de las Compañías de Seguros frecuentemente demandadas por obvias razones, muestran otra cara de la cuestión que tiene que ser conocida y una posición que debe ser atendida por su razonabilidad.

En palabras del Dr. Gustavo Alberto Prats, abogado de una de las más grandes Compañías del país, refiriendo su caso :

“En Omega Cooperativa de Seguros Limitada ingresaron unas 4700 mediaciones y se han resuelto satisfactoriamente por la vía de la mediación más del 50 % de las mismas.

Pero particularmente y con relación a lo que podría denominarse reclamos originados en el “accidente de tránsito urbano”, entendido éste como aquel que sólo genera daños materiales al rodado y de no mucha significación, la mediación aparece como excesivamente onerosa.

En efecto, los costos en estos casos resultan ser del orden del 30% de la suma que se termina pagando.

De allí y por ello que varias aseguradoras invitan a que reclamos de este tipo sean canalizados a través del denominado Departamento de Sinistros, oficina de “Reclamos de Terceros”, siendo que ese “plus” que se genera en concepto de gastos pueda engrosar el presupuesto de pagos directo.

Señalo que en estos departamentos es altísimo el número de reclamos que se atienden sin conflicto de naturaleza alguna y brindan atención al público desde antes que se instaurara la mediación como sistema alternativo de conflictos.

La mediación pues, en estos casos, resulta ser económicamente inconveniente.

Señalo, para que se tenga una acabada idea de lo que estoy diciendo, que “Omega” arregló en mediación unos 1400 siniestros donde se reclamaban daños materiales de rodados. Si a esta suma la multiplicamos por \$ 700, número este que surge de un cálculo medio de los gastos de los cuales vengo hablando, llegamos a la significativa suma de \$ 980.000. No se tenga duda de que esa exorbitante suma permitiría satisfacer una mayor cantidad de reclamos que hoy no lo pueden ser ante el engrosamiento del presupuesto de gastos que, como se ve, son superfluos e innecesarios”.⁴

MONTOS

Otro hecho significativo es el monto en juego, ya que las conclusiones a las que se puede llegar cuando se analizan los 1000 casos a los que arriba referimos, nos indican que hay un número muy importante de mediaciones (32% del total) con reclamos inferiores a \$ 5000.

Trabajando sobre ese número destacamos un muy alto nivel de comparecencia - 62 % - y, contenido en él, un también elevado número de acuerdos que llega al 58%.

Si consideramos entonces que el nivel de incomparecencia en estos casos es del 38 % no cabe duda de que el procedimiento empleado sienta a las partes en una misma mesa en una gran cantidad de casos, permitiendo una instancia de negociación a la que sería más difícil acceder, ya sea por la sola actividad de los abogados o por la falta de movilización o interés de las partes a iniciar directamente un proceso judicial por bajos montos.

Podría afirmarse entonces sin temor a equivocarnos, como ya lo dijimos antes, que la mediación ha posibilitado a muchos mejorar el acceso al sistema judicial, intentando proteger sus derechos apelando a este procedimiento que la ley le permite con menores costos y altas probabilidades de consensuar un acuerdo en menor tiempo que el que llevaría un proceso judicial.

¹ El Equipo de los primeros diez Mediadores estuvo integrado por : la Lic. Ana María Amindolare, la Dra. Patricia Aréchaga, la Lic. Florencia Brandoni, el Dr. Miguel Cortes, el Dr. Damián D'Alessio, el Dr. Francisco Diez, la Dra. Andrea Filkelstein, la Dra. Silvana Greco, la Dra. Graciela Tapia y el Dr. Leandro Vergara.

² Los Jueces participantes en la Experiencia Piloto fueron los Dres. : Alicia B. Alvarez, Enrique H. Alvis, Carlos F. Balerdi, Hernán L. Coda, Jorge E. Crespo, Liliana Filgueira de Casares, Carlos G. Frontera, Graciela González Echeverría, Ricardo V. Guarinoni, Hortensia D. T. Gutiérrez Posse, Ricardo Li Rosi, Irene Martínez Alcorta, Eduardo M. Martínez Alcorta, Eduardo M. Martínez Alvarez, Jorge L. M. S. Noro Villagra, Marcela Pérez Pardo, Ricardo A. Sangiorgi, Alejandro M. Saravia, Carmen N. Ubiedo, Agueda Rosa Vila de Gené, Inés M. Weinberg de Roca.

³ **Mediación. Proyecto Piloto. Implementación. Desarrollo. Evaluación.** , Secretaría de Justicia. Ministerio de Justicia de la Nación, La Ley, abril de 1996.

⁴ Gustavo Alberto Prats. Revista "Todo riesgo", julio de 1998.

ANEXO A

(ver Investigaciones realizadas)